



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE).
E. S. D.

JUZ 02 CIVIL MPAL CALI

FEB 6 2020

Jeanpi
PM3:09:15

REFERENCIA : LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL.
SOLICITANTE : WILLIAM IGNACIO FAUDEL ESQUIVEL
RADICACION : 2016-00807-00.

MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No.31.955.449 de Cali (Valle), Abogada Titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.80.492 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Auxiliar de la Justicia y designada al cargo de LIQUIDADORA dentro del asunto de la referencia, mediante el presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, de conformidad a lo establecido en los Artículos 318 y 322 del C.G.P., contra el Auto No.157 del 30 de Enero de 2020, notificado por estados judiciales del 03 de Febrero de 2020, a través del cual se DECRETA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, por ausencia absoluta de bienes dentro del presente tramite de liquidación; fundamentado en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El despacho judicial a su cargo establece que le asiste razón al apoderado Judicial del acreedor FETRABUV, quien indica que los dineros que se encuentran ahorrados por el insolvente ante dicho fondo de empleados, conforme al artículo 17 del Decreto 1481 de 1989, tienen la condición de ser inembargables y que el insolvente solo puede hacer uso de ellos, una vez se haya retirado de dicho fondo, como condición para disponer de los mismos.

De otra parte, manifiesta el despacho que dentro de la solicitud de negociación de deudas, el insolvente no relaciono ningún bien susceptible de adjudicación, postura que no comparte esta Auxiliar de la Justicia, toda vez que en el Acta de Fracaso de negociación de deudas visible a folios 2 a 5; se observa claramente que el insolvente presenta propuesta concreta del pago de las acreencias con el producto de sus ahorros en FETRABUV; luego entonces ha de haber claridad que para el cumplimiento del mismo, ha de proceder al retiro de la calidad de afiliado contemplada en el Decreto 1481 de 1989, que ha de ser de perfecto conocimiento del insolvente.

Asi las cosas, los ahorros que actualmente posee el insolvente en FETRABUV, provienen de ahorros en su calidad de afiliado activo y existentes con antelación a su solicitud de negociación de deudas y ofrecidos como garantía, en el entendido que son de su propiedad y a los cuales por ley, tiene derecho de dispoaicion, procediendo a hacer uso de su derecho de retiro del Fondo de empleados FETRABUV, situación que no esta condicionada legalmente desde ningún punto de vista, tal y como lo establece el mismo Decreto 1481 de 1989; Veamos:

DECRETO 1481 DE 1989.

Artículo 11. Derechos de los asociados, numeral 6. Retirarse voluntariamente del fondo.

Artículo 13. Pérdida del Carácter de Asociado. El carácter de asociado de un fondo de empleados se pierde por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por renuncia voluntaria debidamente aceptada por el organismo estatutario competente.

Artículo. Devolución de Aportes y de Ahorros Permanentes. Los aportes sólo serán devueltos cuando se produzca la desvinculación del aportante, e, igualmente, como regla general, los ahorros permanentes.

Sin embargo, los estatutos podrán establecer reintegros parciales y periódicos de estos últimos.



1970-1971

1970-1971

1970-1971

1970-1971

1970-1971

1970-1971

1970-1971

1970-1971

1970-1971

1970-1971

1970-1971

1970-1971

1970-1971

1970-1971

1970-1971

1970-1971

1970-1971



Artículo 21. Responsabilidad ante Terceros. Los fondos de empleados responderán ante terceros con la totalidad de su patrimonio y, suplementariamente, con el monto de los ahorros permanentes de los asociados.

Para los efectos del presente artículo, los asociados responderán, en primer término, con el monto de sus aportes y, en forma suplementaria, hasta el valor de sus ahorros permanentes.ⁱ

Así las cosas, el permanecer el insolvente como afiliado activo al fondo de empleados de FETRABUV, le ha permitido que sus ahorros tengan rendimientos, mismos que deben beneficiar a sus acreedores por igual y el hecho de no ser tenidos en cuenta como masa para adjudicar, estaría vulnerando flagrantemente el derecho de la totalidad de los acreedores, a favor de uno de ellos, es decir de FETRABUV.

Finalmente, entiende esta auxiliar de la Justicia, que el Decreto 1481 de 1989, mediante el cual el apoderado del acreedor FETRABUV, solicita efectuar el control de legalidad para sacar de los bienes adjudicables los ahorros del insolvente; existen también los medios para haber adelantado las medidas correctivas necesarias en caso de mora del insolvente ante dicha entidad, obviamente con antelación a la iniciación del trámite de insolvencia, circunstancias que no se dieron y que de conformidad con el auto de apertura del trámite liquidatorio lo prohíbe.

En este orden de ideas, y en aplicación del DERECHO AL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD; me asiste el derecho de solicitar al Juez, fundada también en el mismo Decreto 1481 de 1989, se inste al insolvente a perfeccionar la voluntad de poner a disposición del despacho judicial a su cargo los ahorros que actualmente reposan en el Fondo de empleados FETRABUV, adelantando ante dicha entidad el debido retiro que entiende esta auxiliar de la Justicia, es su voluntad, al haberlo ofrecido como garantía de pago a sus acreedores, en el orden de prelación de créditos y en beneficio de todos conforme al valor de la acreencia recocida en el trámite de negociación de deudas.

PETICIÓN:

Con base en los anteriores fundamentos sírvase Señor Juez REPONER PARA REVOCAR el Auto No.157 del 30 de Enero de 2020, notificado por estados judiciales del 03 de Febrero de 2020, a través del cual se DECRETA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, por ausencia absoluta de bienes dentro del presente trámite de liquidación; y en virtud del DERECHO AL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD PARA LOS ACREEDORES, ordenar al insolvente proceda a perfeccionar su retiro como asociado en el Fondo de empleados FETRABUV y poner a disposición del despacho judicial a su cargo los ahorros que actualmente reposan en dicho fondo.

De no concederse el RECURSO DE REPOSICIÓN; solicito se conceda el SUBSIDIARIO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO y remitir el expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para lo de su conocimiento.

Sírvase darle al presente escrito, el trámite correspondiente.

Señor(a) Juez,

MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO.
C.C. 31.955.449 de Cali (Valle).
T.P. 80.492 del C.S.J.

ⁱ Ley 1391 de 2010. Artículo 4°. *Responsabilidad ante terceros.* El artículo 21 del Decreto-ley 1481 de 1989, quedará así: "Artículo 21. Los Fondos de Empleados responderán ante terceros con la totalidad de su patrimonio".

Santiago de Cali, febrero de 2020.

Juanpi

JUZ 02 CIVIL MPAL CALI

FEB 6 2020

PM 4:19:08

Señor

JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA : LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR : WILLIAN IGNACIO FAUDEL ESQUIVEL
RADICACIÓN : 2016-00807-00
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO No. 157 DEL 30 DE ENERO DE 2020

ADRIANA RAMOS GARBIRAS, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderada judicial del señor **WILLIAN IGNACIO FAUDEL ESQUIVEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.218.510 de Bogotá; en virtud del reconocimiento de personería efectuado por el presente Despacho, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted respetuosamente para instaurar de manera oportuna recurso de reposición contra el Auto No. 157 notificado por estado el día 03 de febrero de 2020, a fin de que sea revocado, en los siguientes términos:

I. PETICIÓN:

PRIMERO - REVOCAR el Auto No. 157 del 30 de enero de 2020, donde el presente Despacho declaró de forma anticipada la **TERMINACIÓN** del proceso de liquidación patrimonial del señor **WILLIAN IGNACIO FAUDEL ESQUIVEL**, puesto que resulta plenamente procedente la continuación del trámite incluso ante la ausencia absoluta de bienes susceptibles de adjudicación a los acreedores.

SEGUNDO - DISPONER, en su lugar, que los montos por concepto de aportes sociales y ahorro permanente son de propiedad del deudor, por lo cual no podrán ingresar a la masa liquidataria ni ser compensados por el **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE** (en adelante "FETRABUV") en aras de satisfacer sus acreencias, toda vez que ostentan el carácter de inembargabilidad conforme al artículo 16 del Decreto 1481 de 1989.

TERCERO - CONTINUAR con el proceso hasta la audiencia de adjudicación, donde se efectuará la aplicación de la figura conocida por la doctrina como *descargue de deudas*, consagrada en el numeral 1 del artículo 571 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 2.1. El señor WILLIAN IGNACIO FAUDEL ESQUIVEL, deudor en el trámite de la referencia, es un licenciado en literatura con 67 años de edad, quien trabaja en la Universidad del Valle como técnico administrativo del Museo de Arqueología.
- 2.2. En el año 2004, el señor WILLIAN IGNACIO FAUDEL decidió vender su apartamento al Instituto de Crédito Territorial (ICT), hoy desaparecido, con el fin de apoyar económicamente a su familia que cruzaba por serios problemas financieros en virtud de malos negocios con la apertura de unas cuantas *boutique* que no dieron el resultado esperado. Él esperaba que con la cancelación de la cesantías parciales podría recuperarlo en breve tiempo. Sin embargo, se efectuó un cambio de régimen pensional y la Universidad le exigió al deudor trasladarse a los fondos privados, evento que afectó la cuantía y pago efectivo de las cesantías, así como creó mayor dificultad al deudor para retornar la propiedad sobre su inmueble.
- 2.3. Para el mismo año 2004, el señor WILLIAN IGNACIO FAUDEL se encontraba trabajando de manera adicional con el transporte que le propiciaba una camioneta de su propiedad, modelo 1969 (que no era asegurada por ninguna compañía en razón a su depreciación y año), en aras de obtener una serie de recursos extras que le permitieran cancelar, a su vez, el valor de la compraventa del vehículo. Lamentablemente, en una situación que no pudo prever el deudor, le fue incinerada su camioneta sin determinarse responsable ni contar con algún tipo de garantía para recuperarla.
- 2.4. Luego, se presentó en la vida del señor WILLIAN IGNACIO FAUDEL una situación delicada. Uno de sus hermanos, quien se desempeñaba como socorrista en la Cruz Roja, fue enviado por la entidad a atender la masacre del Naya (Cauca). En ese momento, diversos grupos de presión altamente peligrosos amenazaron de muerte dicho hermano del deudor, por lo cual debió salir urgentemente del país. El señor WILLIAN IGNACIO FAUDEL lo apoyó económicamente para retirarse lo más pronto posible. Desde luego, el deudor comenzó a adquirir una serie de préstamos con algunas entidades como Banistmo, Davivienda, Colpatria, Banco Unión Colombiano, entre otros. Posteriormente, refinanció los créditos a través de FETRABUV y el deudor colaboró para que el resto de su familia abandonará el país.
- 2.5. En el año 2013, la madre del señor WILLIAN IGNACIO FAUDEL, quien aún se encontraba en el país, fue asesinada en COMFENALCO. Asimismo, la misma situación le ocurrió al único hermano del deudor que no se retiró del país, cuando en el mismo año fue desaparecido.
- 2.6. El día 10 de octubre de 2016, en consideración a todos los motivos previamente expuesto, el señor WILLIAN IGNACIO FAUDEL decidió acogerse al trámite de negociación de deudas del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante. En su solicitud el deudor manifestó los fundamentos fácticos descritos e incorporó en su relación de activos el único bien financiero que poseía ante FETRABUV.



- 2.7. Luego de las audiencias ante el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, el día 30 de noviembre, tal como consta en el Acta del trámite de negociación de deudas del señor WILLIAN IGNACIO FAUDEL, los acreedores decidieron rechazar la propuesta de pago formulada por el deudor y remitir el expediente a los jueces civiles para la apertura del proceso liquidatorio. La razón de dicha decisión fue que estimaron que, dada la edad y situación productiva del deudor como empleado propenso a recibir la mesada pensional, le era imposible comprometerse a cancelar las acreencias en ciertos plazos y con los montos descritos en la propuesta, cuando unos meses después su situación cambiaría y dejaría de estar en la población económicamente activa para ser un pensionado. Por lo cual, para el criterio de los acreedores, era más conveniente para las partes acudir al proceso de liquidación patrimonial.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

3.1. Procedencia del recurso:

El presente recurso de reposición se sustenta en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, toda vez que el primero señala:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

3.2. Errata en el nombre e identificación del deudor en el auto recurrido:

En primer lugar, es importante anotar que el auto objeto de inconformidad, que se encuentra inmerso en el proceso liquidatorio del señor WILLIAN IGNACIO FAUDEL ESQUIVEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.218.510 de Bogotá, cuyo número de radicación se menciona en la referencia; dispone de manera expresa la terminación anticipa del proceso de liquidación patrimonial del señor SEGUNDO ADOLFO SALAZAR CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.678.129, quien se desconoce. En efecto, el señor SEGUNDO SALAZAR no es el deudor del proceso bajo estudio y la inmersión de su nombre e identificación en la parte resolutive del Auto No. 157 es producto del error. Sin embargo, para los fines del presente recurso, dado el principio de congruencia en las decisiones judiciales (artículo 281 del C.G.P.), se estimará que el auto recurrido se refería al proceso liquidatorio del verdadero deudor del trámite, señor WILLIAN IGNACIO FAUDEL ESQUIVEL, toda vez que la discusión propuesta surge con ocasión de rebatir los argumentos jurídicos de fondo que dieron paso a la expedición de la providencia.

3.3. La acumulación de los montos por concepto de aportes sociales y ahorro permanente ante FETRABUV:

Como fue referido en el apartado relativo a los fundamentos fácticos de este recurso, el deudor declaró en su solicitud -lo cual fue debidamente comprobado durante las audiencias del trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación ASOPROPAZ de la ciudad de Cali- que solo ostentaba como activo los aportes sociales y dinero por concepto de ahorro permanente que había depositado ante FETRABUV. En efecto, su calidad de asociado del Fondo le obligaba y le obliga a realizar un aporte o contribución permanente para alimentar el patrimonio de la entidad. Por ello, si bien se relacionó en la solicitud que dichos montos ascendían a la suma de \$ 22.527.721 pesos m/cte., a la fecha dichos montos ascienden a \$34.901.236 pesos m/cte.

Desde luego, si bien el numeral 1 del artículo 565 del C.G.P. consagra que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efecto la prohibición al deudor de realizar cualquier tipo de pago o compensaciones en favor de los acreedores y por las obligaciones anteriores a la apertura del procedimiento liquidatorio; el señor WILLIAN IGNACIO FAUDEL ha continuado realizando los aportes a FETRABUV en consideración a que dichas obligaciones son típicos **gastos de administración** (artículo 549 del C.G.P.) que gozan de preferencia y deben ser cancelados durante toda la vigencia del procedimiento. Así, dado que es obligación del deudor continuar sufragando los gastos de administración durante el procedimiento de insolvencia, el hecho de que no lo hiciera justamente hubiere llevado al fracaso del procedimiento de negociación.

3.4. Acerca de la titularidad e inembargabilidad de los aportes sociales y los dineros por concepto de ahorro permanente que ostenta un asociado ante FETRABUV:

Sírvase el presente Despacho en considerar que la actuación realizada por el señor WILLIAN IGNACIO FAUDEL al momento de relacionar en su solicitud de apertura del trámite de negociación de deudas, como parte de sus bienes, los dineros por concepto de aportes sociales y ahorro permanente que ostenta FETRABUV, se encuentra conforme al principio de buena fe¹ y a las disposiciones del Decreto 1481 de 1989² y a la Ley 79 de 1988³. En efecto, dicha actuación buscaba cumplir con la carga impuesta al deudor por el numeral 4 del artículo 539 del C.G.P., la cual invoca que la solicitud deberá contener:

(...) 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre

¹ Artículo 83 de la Constitución Política. Véase al respecto, Corte Constitucional, Sentencia C-071 (3 de febrero de 2004). M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Por el cual se determinan la naturaleza, características, constitución, regímenes interno, de responsabilidad y sanciones, y se dictan medidas para el fomento de los fondos de empleados.

³ Por la cual se actualiza la legislación cooperativa.

ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable (...)

De esta manera, los aportes sociales y los dineros dispuestos por concepto de ahorro permanente ante FETRABUV son de propiedad del deudor, pues, al ser su titular, son activos que integran su patrimonio. En efecto, este concepto es comprendido como "(...) el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. Es el conjunto de los derechos y de las cargas apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica (...)"⁴.

En consecuencia, la postura referida por el apoderado de FETRABUV presenta un análisis apresurado de aquello dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1481 de 1989, al estimar que los aportes sociales y los montos por ahorro permanente son de propiedad exclusiva del Fondo e integran su patrimonio. Por el contrario, como lo refirió la Corte Constitucional en la sentencia C-284 de 2017, el principio de solidaridad que rige la actividad cooperativa implica la responsabilidad compartida al momento de ofrecer bienes y servicios que proporcionen bienestar común a sus asociados, a sus familias y a los miembros de la comunidad en general⁵. De modo que la Cooperativa, para el caso FETRABUV, podría relacionar los aportes sociales y los montos por concepto de ahorro permanente como parte de su patrimonio pero, en realidad, dichos activos pertenecen al asociado. En efecto, la entidad cooperativa solamente conserva la tenencia de los aportes realizados por el empleado, más esto no implica la custodia permanente de los dineros o la transferencia de los mismos del patrimonio de asociado a la entidad.

En suma, señor Juez, es menester referenciar que los derechos de libre disposición y asociación⁶ respaldan al asociado de un Fondo de Empleados para pertenecer y desvincularse cuando desee de la entidad. Luego, el argumento esgrimido por el apoderado de FETRABUV con respecto a que los activos -objeto de discusión- solo serán de propiedad del deudor en el momento de su desvinculación -es decir, como si se encontrarán sujetos a una *condición suspensiva*-, tampoco presenta certeza jurídica. Desde luego, como lo ha referido el Tribunal Constitucional⁷, si bien la ley autoriza a las cooperativas -en este caso, FETRABUV-, para que regulen y reglamente la forma de devolución de los aportes a los asociados que deciden retirarse, también obliga a la entidad a reembolsar el total de los montos entregados por el asociado, dado que son de su propiedad.

Ahora bien, en lo que respecta a la calidad de los activos referidos, el artículo 16 del Decreto 1481 de 1989 consagra que los dineros entregados por el asociado por concepto de aportes sociales y ahorro permanente "(...) son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferirse a otros asociados o a terceros". En consecuencia, a través de una interpretación armónica con el inciso 2 del numeral 4 del artículo 565 del

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-553 (30 de noviembre de 1993). M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-284 (03 de mayo de 2017). M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

⁶ Constitución Política, artículo 38: Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-274 (09 de marzo de 2000). M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

C.G.P., dichos activos si bien fueron relacionados en la solicitud de apertura del trámite de negociación de deudas por el deudor, en aras de dar cumplimiento a la carga impuesta por la misma normativa, no pueden estimarse como activos integrantes de una masa liquidataria, puesto que pertenecen exclusivamente al deudor y no serán objeto adjudicación.

Como corolario, señor Juez, no se requiere el cumplimiento de ninguna condición suspensiva -como lo sería el retiro del fondo de empleados- para que el asociado pueda hacer valer su propiedad sobre los dineros por concepto de aportes sociales y ahorro permanente ante la entidad cooperativa. Incluso, son activos inembargables del deudor que no podrán ser adjudicados.

Para el caso en cuestión, en virtud de lo desarrollado en el presente apartado, a través de la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de FETRABUV se pretende inducir al señor Juez a un error legal con la confusión entre los activos que integran el patrimonio de la Cooperativa y el patrimonio del deudor, en aras de solicitar la autorización judicial para compensar los montos por concepto de aportes sociales y ahorro permanente con las acreencias en favor de la entidad. Sin embargo, como ha quedado demostrado, dichos dineros ostentan la condición de inembargabilidad y, por tanto, permitir su compensación con las deudas en contra del insolvente y en favor de FETRABUV conllevaría a una violación de las normas propias del procedimiento de insolvencia, que ostenta una prevalencia normativa (artículo 576 del C.G.P.), específicamente aquellas atinentes a la liquidación patrimonial (numeral 9° del artículo 565 del C.G.P.). Pues, como la acreencia a favor de FETRABUV se encuentra debidamente relacionada en el proceso, la misma deberá ser cancelada con aquellos activos que integran la masa liquidataria (numeral 4 del artículo del 565 del C.G.P.), conforme a la designación que se realice en la audiencia de adjudicación (artículo 570 del C.G.P.) siempre que se respete la prelación de créditos establecido en los artículo 2488 y siguientes del Código Civil.

En consecuencia, Honorable Juez, si bien los montos objeto de discusión no pueden integrar la masa liquidataria, tal como fue expresado por este Despacho en el Auto Interlocutorio No. 157 recurrido, dichos montos tampoco pueden ser asignados a la entidad FETRABUV, pues sus acreencias hacen parte del proceso liquidatorio y deberán ser pagadas con los activos que hagan parte del trámite. Así, el señor Juez Veintidós Civil Municipal de Cali, por intermedio del Auto Interlocutorio No. 1420 del 18 de Julio de 2019 (rad. 2018-00334-00), donde el mismo apoderado actual de FETRABUV era el entonces apoderado del Banco BBVA S.A., señaló que:

(...) si bien se tiene que el Decreto 1481 de 1989, art. 16, determina que los aportes y los ahorros quedaran afectados desde su origen a favor del fondo de empleados como garantía de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones, no es menos cierto que tal facultad le queda vedada cuando el asociado se encuentra en el trámite de insolvencia, pues como bien se sabe, este tipo de compensaciones ésta prohibida, lo que conlleva a que no puede a *mutuo proprio* la entidad acreedora realizarla (...)

Empero, en este escenario resulta de suma importancia mencionar que, tal como constan en el Acta del 30 de noviembre del año 2016 del trámite de negociación de deudas del señor WILLIAN IGNACIO FAUDEL, si bien los dineros que ostenta FETRABUV por concepto de aportes sociales y ahorro permanente son inembargables, el deudor se comprometió de buena fe a continuar sufragando dicha obligación cada mes - como es su deber por ser un gasto de administración- para poder reunir un monto suficiente con el cual cancelar la totalidad de la deudas, para posteriormente retirarlos y efectuar el pago. En efecto, los acreedores estimaban que dada la edad y situación productiva del deudor como empleado propenso a recibir la mesada pensional, le era imposible al señor WILLIAN IGNACIO FAUDEL comprometerse a cancelar las acreencias en ciertos plazos y con los montos descritos en la propuesta, cuando unos meses después su situación cambiaría y dejaría de estar en la población económicamente activa para ser un pensionado. Evento no solo conocido por los acreedores, sino también propuesto por ello, y por lo cual se decidieron rechazar la propuesta de plan de pago y remitir el expediente a los juzgados civiles para la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial.

3.5. Objeto y fin del proceso de liquidación patrimonial, así como la figura del *descargue de deudas*, en el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante:

Ahora bien, es pertinente referenciar que en todos los trámites que permitan un proceso de liquidación patrimonial están consagrados en nuestro ordenamiento jurídico con el propósito de que el deudor logre solucionar con sus activos todas las acreencias que ostenta a su cargo. Exactamente, "(...) este mecanismo tiene por finalidad la realización de los activos del deudor o más específicamente su adjudicación entre los acreedores, al igual que procurar su rehabilitación a través del *descargue*"⁸. En efecto, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹:

(...) un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos (...)

De esta manera, de conformidad con los artículos 564, 566, 569, 571, 573 y 576 del C.G.P., el proceso liquidatorio, que surge con ocasión del fracaso del trámite de negociación de deudas, busca cancelar la totalidad de las obligaciones del deudor persona natural no comerciante para su resurgimiento a la vida jurídica, a través del inventario, adjudicación de bienes y activos del deudor a los acreedores, así como la aplicación de la figura conocida por la doctrina como *descargue de deudas*.

⁸ Rodríguez Espitia, J.J. Régimen de insolvencia de persona natural no comerciante; crisis, procedimientos y *descargue*: Los cimientos del nuevo régimen de insolvencia de persona natural no comerciante. Colombia, p. 380.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 27 de septiembre de 2012, rad. 2007-00211-01. M.P. María Elizabeth García Gonzales.

Desde luego, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 571 del C.G.P., esta figura implica que los saldos insolutos de cada una de las obligaciones relacionadas en el proceso de liquidación patrimonial, una vez sea proferida la adjudicación de cada uno de los bienes de propiedad del deudor, se transformarán en obligaciones meramente naturales. Es decir, en obligaciones que no confieren el derecho a su beneficiario para exigir su cumplimiento (artículo 1527 del Código Civil). En consecuencia, puede estimarse, en armonía con los artículos 1527 y 1625 del Código Civil, que las obligaciones crediticias relacionadas en el proceso de liquidación patrimonial se extinguen con el auto interlocutorio correspondiente que practica la adjudicación de los bienes del deudor y reconoce el descargue de los saldos insolutos.

Así, dado que el inciso 3° del artículo 573 del C.G.P. establece que una vez se concluye el proceso de liquidación patrimonial y el deudor cancela en su totalidad los saldos insolutos, los acreedores deberán informar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la finalización de la respectiva acreencia en aras de que se retiren los datos negativos de forma inmediata.

Para el profesor Juan José Rodríguez Espitia¹⁰, miembro de la comisión redactora de la Ley de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, con la figura del descargue de deudas manifiesta lo siguiente: "(...) se atiende a intereses superiores aquellos del acreedor, generando una situación macroeconómica positiva al permitir de nuevo el acceso del deudor insolvente al sistema financiero y económico, lo cual a su vez, evita que se genere un *efecto domino* que podría ocasionarse sobre el incumplimiento de los créditos a los acreedores del deudor, frente a sus terceros acreedores debido al primogénito incumplimiento de este".

Desde luego, el operador judicial deberá por regla general, otorgar el descargue de las obligaciones bajo la presunción de que toda actuación de deudor, en el procedimiento de insolvencia, se encuentra soportada en la buena fe. Luego, excepcionalmente, cuando se acredite la ausencia de lealtad y buena fe en el deudor, se obstruirá la operatividad de dicha figura (numeral 1 del artículo 571 del C.G.P.). Sin embargo, el actuar de mala fe del deudor se encuentra expresamente consagrado en la ley. En efecto, el descargue no se obtendrá cuando, a juicio del juez, el insolvente hubiere ocultado activos, simulado obligaciones, hubiere dejado de denunciar otras o, en general, cuando ejecute actos que claramente afectan o comprometen los derechos sus acreedores¹¹.

¹⁰ Rodríguez Espitia, J. J. Artículo Crisis, procedimientos y descargue: cimientos del nuevo régimen de insolvencia de persona natural no comerciante.

¹¹ *Ibid.*

En consecuencia, el Estado brinda al individuo insolvente, como persona de protección especial¹², dos herramientas para garantizar sus derechos: el descargue (*discharge*) y el nuevo comienzo (*fresh start*)¹³.

3.6. La presunta procedencia de la terminación del proceso liquidatorio por ausencia absoluta de bienes del deudor:

De conformidad con todo lo anteriormente descrito y justificado, no existe una normativa expresa consagrada en la ley que implique la terminación anticipada del proceso de liquidación patrimonial cuando el deudor presenta una cuenta cero en sus activos. En otras palabras, contando con un patrimonio negativo por sus deudas. Por el contrario, la figura conocida como *descargue de deudas* precisamente se encuentra incorporada en nuestro sistema jurídico, específicamente en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, en aras de garantizar el derecho del insolvente de buena fe de resurgir a la vida económica.

En este sentido, en providencia del 10 de mayo de 2018, el Juez Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali (rad. 2017-00540-00) se manifestó en los siguientes términos:

(...) Ahora, respecto del cuestionamiento que se hace a los bienes aducidos por la actora para respaldar los créditos concursados, basta decir que en parte alguna del articulado en mención, se exige al interesado como requisito formal o sustancial acreditar determinado patrimonio activo para poder acceder a dicho trámite, pues se trata de una norma abierta para cualquier ciudadano que acredite las condiciones ahí vertidas, que dicho sea de paso, satisface la deudora solicitante (...) Pensar de otro modo equivaldrá a poner talanqueras o requisitos que no trae la norma en comento, impidiendo el libre acceso a la administración de justicia de las personas cuyas obligaciones crediticias se encuentran en mora. Se tomaría además en una en una codificación elitista o diseñada solo para quienes tengan activos considerables capaces de soportar obligaciones adquiridas por los deudores, tal como acontece en los créditos con garantía real. Dicho en otros términos, el procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante no podría ser accionado por quienes no tengan bienes suficientes para respaldar créditos morosos; reflexión que para nada consultaría el espíritu del legislador y mucho menos el de la norma (...) (Subrayado propio)

¹² Véase al respecto, Corte Constitucional, sentencia C-699 (6 de septiembre de 2007). M.P. Rodrigo Escobar Gil; Corte Constitucional, sentencia C-685 (19 de septiembre de 2011). M.P. Humberto Sierra Porto; Corte Constitucional, sentencia T-520 (26 de junio de 2003). M.P. Humberto Sierra Porto; Corte Constitucional, sentencia T-170 (25 de febrero de 2005). M.P. Jaime Córdoba Triviño; Corte Constitucional, sentencia C-531 (10 de mayo de 2000). M.P. Álvaro Tafur Galvis; Corte Constitucional, sentencia T-358 (17 de abril de 2008). M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹³ Pájaro Moreno, N. Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante. En: Universidad de los Andes, 2013, p. 415; Goyes Bucheli, A. F. Régimen de insolvencia de personas naturales no comerciantes. Caso alemán, argentino, español y colombiano. En: Cuadernos de la Maestría en Derecho, No. 4, s.f., p. 143.

Asimismo, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali, mediante sentencia de tutela del 21 de enero de 2020 (rad. 2019-00303-00), estableció que:

(...) No le es dable al accionado supeditar la apertura de la liquidación patrimonial a la inexistencia de bienes que pueda sufragar la totalidad de las acreencias adeudadas por la deudora, toda vez que la norma no exige que el deudor concursado tenga bienes, como tampoco que el valor de los mismos se equiparen a las acreencias adeudadas. Simplemente se exige que la persona se encuentre dentro de los supuestos de insolvencia y los requisitos de admisión de que trata el artículo 538 y 539 de la ley 1564 de 2012 (...) **Por lo dicho se vislumbra que la actuación judicial cuestionada ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del accionado en sus dimensiones de tutela judicial efectiva y debido proceso** (...) (Subrayado propio)

Incluso, en un Distrito Judicial diferente, el Juez Quinto Civil Municipal de Neiva (Huila), mediante providencia con fecha del 18 de septiembre de 2019, al resolver un recurso de reposición en contra de un auto que había negado llevar a cabo la diligencia adjudicación porque el deudor solo contaba con un bien inembargable, estableció que:

Delanteramente diremos que el recurso de reposición interpuesto por el deudor insolvente tiene vocación de prosperidad por las razones que se exponen a continuación: En primer lugar porque le asiste razón al deudor insolvente **al afirmar que durante todo el trámite de la liquidación patrimonial ha obrado de buena fe**, pues no obra prueba dentro de esta actuación de acciones revocatorias o de simulación (...) El beneficio del descargue se encuentra condicionado por la prevalencia del principio de buena fe y el principio de lealtad, en tanto que el beneficio desaparece cuando quiera que el deudor proceda malintencionadamente. **En consecuencia, se dispondrá a citar a la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del CGP; Igualmente se ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia** (...) (Subrayado propio)

Por su parte, la Superintendencia de Sociedades, a través del Oficio No. 220-015556 del 01 de marzo de 2019, señaló que la teoría del descargue de deudas y su incorporación en el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante se debe, principalmente, por estimar que este es un consumidor en relaciones de mercado donde integra la parte débil del eslabón de la cadena productiva. Por lo cual, si bien el descargue y el nuevo comienzo son figuras altamente polémicas, su vigencia es fundamental en aras de proteger los derechos del insolvente. Ergo, para dicha corporación, la audiencia de adjudicación señalada en los artículos 570 y 571 del C.G.P. debe llevarse a cabo y surtir sus efectos, aun cuando el deudor no presente bienes o activos, siempre que se identifique la presencia de la lealtad y buena fe del deudor.

De conformidad con la doctrina anteriormente citada, justamente la figura del descargue de deudas opera a efectos de lograr un nuevo comienzo para el deudor que actuó de buena fe. Dicho actuar implica que no se ocultaron bienes de su propiedad ni deudas con acreedores. Es decir, que presentó la realidad financiera

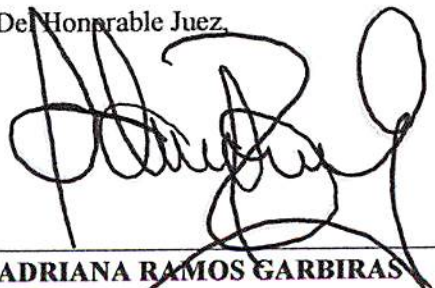
201

que lo aquejaba. Por lo tanto, la decisión judicial objeto de reproche, donde declara la terminación anticipada de la liquidación patrimonial y, por ende, se niega el descargue de deudas, en virtud de la ausencia absoluta de bienes del deudor, carece de fundamento legal. En efecto, en ningún aparte de la ley se señala que el deudor deba tener bienes para lograr el descargue.

Es de anotar que, lo que efectivamente si exige la ley de manera expresa para lograr dicho beneficio del descargue es el actuar leal y de buena fe. Esto no se mide de ninguna manera por los bienes de propiedad del deudor, sino por la forma como actuó durante todo el procedimiento. Para el presente caso, el señor WILLIAN IGNACIO FAUDEL ha actuado con total transparencia y bajo los postulados del principio de la buena fe.

Como fue descrito ampliamente en los fundamentos fácticos de este recurso, el señor WILLIAN IGNACIO FAUDEL ostentó una serie de motivos y problemas financieros que implicaron una salida recurrente de activos y dinero para salvaguardar la vida y la capacidad productiva de su familia. Evento que implicó la adquisición de cuantiosas deudas y la disposición del dinero prestado para la compra de bienes o servicios que no registran demasiada importancia (v.gr. los apoyos a su familia para retirarse del país) para una eventual valoración y adjudicación en un proceso ejecutivo de cualquier índole. Por ello, dado que el señor WILLIAN IGNACIO FAUDEL presentó la solicitud de negociación de deudas en cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, así como actuó con lealtad plena y buena fe durante la formulación de propuestas, así como la relación de activos y pasivos, en su procedimiento de insolvencia, debe continuarse con su proceso liquidatorio y practicarse la audiencia de adjudicación, donde deberá otorgársele el efecto consagrado en el numeral 1 del artículo 571 del C.G.P., conocido como descargue de deudas. Adicionalmente por considerarse los aportes como bienes de carácter inembargables no podrán hacer parte de la masa de liquidación y por ende se deberán devolver al señor WILLIAN IGNACIO FAUDEL.

Del Honorable Juez,



ADRIANA RAMOS GARBIRAS
C.C. 31.959.780 de Cali.
T.P.59.036. del C.S.J.